

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN NORTE DE POLE SPORTS, A.C.

La Asociación Norte de Pole Sports, A.C. (la Asociación), ejerce la potestad disciplinaria, como medio de protección de las funciones que le fueron conferidas conforme a la normatividad que la rige, y la Federación de Pole Sports en México A.C., por lo que debe ser regulada y detallada en términos del presente ordenamiento.

Razones por las cuales, se emite el presente,

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN NORTE DE POLE SPORTS, A.C.

TÍTULO PRIMERO Parte Adjetiva

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la potestad sancionadora y disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan. Es así, que la Federación de Pole Sports en México, A.C. (la Federación) en el ejercicio de esa potestad le confiere imponerlas, así como a la Asociación Norte de Pole Sports A.C. en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. Ámbito de material aplicación.

Será competente la Asociación, en términos de este Código, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito Municipal, Estatal o Regional, o se afecte a personas que participen en ellas, o involucre un conflicto entre dos o más Municipios, Estados o Regiones o se infrinja el Estatuto de la Asociación, su Reglamento, o cualquier otra disposición o acuerdo emanado de la Federación y la Asociación, incluyendo las infracciones de las reglas de técnicas o de la actividad deportiva, de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, incluso las relativas a la protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, sobre disciplina deportiva, sobre violencia, racismo, xenofobia, intolerancia o cualquier otra conducta antisocial y demás normas aplicables, incluyendo el Estatuto de la Federación, su Reglamento, este Reglamento o cualquier otra disposición o acuerdo emanada de la Federación, el Código de Conducta para dirigentes, entrenadores, deportistas y entes de promoción deportiva del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), o cualquier otra disposición emitida por el SINADE u otra autoridad deportiva que establezca competencia de la Asociación.

2.1. Son infracciones a las reglas de la actividad deportiva, juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.2. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo.

La Asociación ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre Escuelas o Equipos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando afiliados o no, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el territorio regional, según sus estatutos, así como sobre aquellas personas a las que les hubiere encomendado el desempeño de una comisión o la atención de algún asunto.

Esta obligación es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base las siguientes definiciones:

- I. FEDERACIÓN:** Federación de Pole Sports en México, A.C;
- II. ASOCIACIÓN:** Asociación Norte de Pole Sports A.C;
- III. CÓDIGO:** Código Disciplinario;
- IV. ESTATUTO:** Estatuto de la Asociación o de la Federación;
- V. REGLAMENTO:** Reglamento de la Asociación, o cualquier otra disposición o acuerdo emanado de ésta;
- VI. LEY:** Ley General de Cultura Física y Deporte;
- VII. REGLAMENTO DE LEY:** Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- VIII. CONADE:** Comisión Nacional del Deporte;
- IX. SINADE:** Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
- X. COM:** El Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil;
- XI. CAAD:** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- XII. CONDE:** Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;
- XIII. RENAD:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XIV. COMISIÓN ESPECIAL:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte;
- XV. COVED:** Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva;
- XVI. EDUCACIÓN FÍSICA:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;
- XVII. CULTURA FÍSICA:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- XVIII. ACTIVIDAD FÍSICA:** Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- XIX. RECREACIÓN FÍSICA:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- XX. DEPORTE:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;
- XXI. DEPORTE SOCIAL:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas;
- XXII. EVENTO DEPORTIVO:** Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

- XXIII. CONAJUFE:** Comisión Nacional de Jueces Federados;
- XXIV. ÓRGANOS INSTRUCTORES:** Son los órganos encargados de la potestad disciplinaria o reglamentaria, en sus relaciones con los particulares;
- XXV. MEDIDAS PRECUATORIAS:** Son las medidas cautelares que se determinarán previo a la resolución del asunto.
- XXVI. PROCEDIMIENTO:** Proceso deliberativo que se llevará a cabo a efecto de atender el asunto y emitir la resolución correspondiente.
- XXVII. SANCIÓN:** Penalización que ley o la normatividad determina establecer para sus infractores;
- XXVIII. RESOLUCIÓN:** Determinación tomada por el órgano competente para imponer la o las sanciones correspondientes.

Artículo 5. De los Principios.

Los procedimientos seguidos ante la **Asociación en coadyuvancia con la Federación**, a través de sus órganos competentes, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, se registrarán por los siguientes principios:

I.- Aplicación de los principios del derecho sancionador.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, los órganos disciplinarios Municipales, Estatales y Federales, deberán atenerse a los principios del derecho sancionador.

II.- Tipicidad.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse;

III.- Prohibición de retroactividad en perjuicio.

No podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

Las disposiciones disciplinarias sólo podrán tener efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

IV.- Non bis in ídem.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

V.- Legalidad.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento legalmente seguido, ante órgano competente, con audiencia de los interesados y a través de resolución fundada y motivada.

VI. De ejecución inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que los recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su momento, se adopte.

Artículo 6. Compatibilidad.

El régimen sancionador y disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal, así como, del régimen derivado de las relaciones laborales, en que incurran los integrantes de la asociación, mismos que se registrarán por la legislación que en cada caso corresponda.

El órgano sancionador o disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, deberá comunicar a las autoridades competentes aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o infracción administrativa.

Capítulo II **De la capacidad y personalidad.**

Artículo 7. Capacidad y personalidad.

El procedimiento disciplinario podrá seguirse por persona interesada, con capacidad legal, por sí o por su legítimo representante.

7.1. Se considera interesado:

7.1.1 Quienes promuevan;

7.1.2. Quienes se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario;

7.1.3. Quienes puedan resultar afectados por el expediente y la resolución que en el mismo se dicte, siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

7.2. La condición de interesado corresponderá a los causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible.

7.3. El órgano disciplinario que en términos de este Código o de la normatividad aplicable, conozca del asunto, examinará de oficio la personalidad de las partes, pudiendo requerir al interesado para que corrija cualquier deficiencia dentro de un término que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que requiera lo anterior.

En caso de que el interesado no subsane las deficiencias advertidas por el órgano competente, éste decretará el desconocimiento de la personalidad correspondiente, dejando sin efecto las actuaciones en que hubiera intervenido la persona a quien se le desconozca la personalidad.

7.4. Las partes en el procedimiento podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, renunciar a derechos, pero no podrán delegar o sustituir dichas facultades en terceros, salvo que así lo autorice expresamente el interesado.

Artículo 8. Competencia.

8.1. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Asociación, por lo que se refiere a las infracciones a las reglas técnicas o de la actividad deportiva, juego o competición a la **Comisión Nacional de Jueces Federados (CONAJUFE)**, jueces o árbitros durante las competencias, en términos de este Código y del Reglamento de la Federación de Pole Sports en México A.C. y de la Asociación Internacional de la que la Federación sea parte.

8.2. Por lo que se refiere a las normas generales deportivas, incluyendo las infracciones al Estatuto de la Asociación, la Federación y su Reglamento, el presente Código y demás disposiciones emanadas de la Asociación y Federación, corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a la Asamblea,

al Consejo Directivo de la Asociación y a la Comisión de Honor y Justicia designada por éste en el orden de su competencia.

8.3. Tratándose de infracciones a las normas electorales, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a la Junta Electoral de la Asociación, al Consejo Directivo de la Asociación y a la Comisión de Honor y Justicia designada por éste, en términos del este Código y del Reglamento Electoral de la Asociación y de manera supletoria el de la Federación.

8.4. Tratándose de infracciones a reglas antidopaje, corresponde la potestad sancionadora a la Comisión Antidopaje de la Federación, al Consejo Directivo de la Federación y a la Comisión de Honor y Justicia designada por éste.

Artículo 9. De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento.

9.1. Órganos disciplinarios de primera instancia;

9.1.1. CONAJUFE o el Juez designado por el Presidente de la Federación ejercerá la potestad disciplinaria en los Campeonatos Nacionales, y, en general, de cualesquiera actividades deportivas o competiciones oficiales de ámbito nacional o internacional, con sede en la República Mexicana, en aquéllos que se desarrollen en más de una Región o en aquéllas que sean organizadas o avaladas por la Federación o en las que se implementen jueces de la Federación. En el ejercicio de estas facultades, no se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Código, sino serán aplicables las disposiciones del Reglamento de la Asociación Internacional de la que la Federación sea parte.

9.1.2. A la Asamblea de la Asociación y de la Federación, al Consejo Directivo de la Asociación y de la Federación y a la Comisión de Honor y Justicia designada por éste, la Junta Electoral de la Asociación y de la Federación, la Comisión Antidopaje de la Federación y al panel de audiencia cuando conozcan en primera instancia de los asuntos de su competencia, en términos de los artículos 8.2., 8.3. y 8.4. de este Reglamento.

9.2. Órganos disciplinarios de segunda instancia.

Contra los acuerdos, resoluciones o actos que sean impugnables en términos del Estatuto de la Asociación y de la Federación, su Reglamento, el presente Código, o aquellos casos en los que proceda el recurso de inconformidad en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, serán competentes para conocer, el Consejo Directivo de la Asociación y de la Federación, la Comisión de Honor y Justicia que éste designe y la Asamblea General de Asociados, según corresponda.

10. Conflictos de competencia.

10.1. Las cuestiones de competencia deberán tramitarse por escrito, directamente ante el órgano que tenga conocimiento del asunto, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del acto la parte interesada, solicitando que se abstenga del conocimiento del asunto y remita el expediente al órgano que el promovente considere competente.

10.2. De no promoverse cuestión de competencia dentro del término señalado por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del órgano de la Asociación o de la Federación que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarlo.

10.3. Los órganos de la Asociación encargados del ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de este Código.

10.4. Cuando dos o más órganos disciplinarios se nieguen a conocer determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que conozca la determinación, ante el Consejo Directivo de la Asociación, a fin de que ordene a los que se niegan a conocer que en el término de tres días hábiles siguientes, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

10.4.1. Recibidos los autos por el Consejo Directivo, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días hábiles para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia, debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en la página oficial de la Asociación, dentro de un término igual.

10.4.2. En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el Consejo Directivo de la asociación dictará resolución interlocutoria respectiva y la mandará publicar en la forma y plazo señalado en el párrafo anterior.

10.5. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de emitirse la resolución definitiva.

Artículo 11. De los límites subjetivos de los órganos disciplinarios.

11.1. Constituirán límites subjetivos de los órganos disciplinarios, cualquier hecho, acto o circunstancia que puedan influir en su independencia e imparcialidad.

11.2. Impedimentos.

Todo integrante de los órganos disciplinarios estará impedido para conocer de los asuntos que se sometan a su potestad, en los casos siguientes:

11.2.1. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;

11.2.2 En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

11.2.3. Cuando haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

11.2.4. Si fuere pariente por consanguinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el artículo 11.2.2.

11.2.5. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

11.2.6. Existe amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del órgano disciplinario o sus miembros que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en los apartados 11.2.2. y 11.2.4;

11.2.7. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

11.2.8. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales sujetas al procedimiento; y

11.2.9. Por cualquier otra causa prevista en ley, análoga o similar a las anteriormente precisadas.

11.3. Las personas que integran los órganos disciplinarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

11.3.1. Sin perjuicio de las providencias de trámite y aquéllas que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

11.3.2. Cuando alguno de los integrantes de los órganos disciplinarios no se haya inhibido a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en alguna de las causas antes precisadas.

No se admitirá recusación:

11.3.2.1. En las diligencias cuya práctica se encomiende por autoridades judiciales, administrativas o deportivas;

11.3.2.2. En las diligencias de mera ejecución;

11.3.2.3. En las providencias de mero trámite; y

11.3.2.4. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

11.4. Las recusaciones con causa deberán tramitarse por escrito, directamente ante el órgano que tenga conocimiento del asunto, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a que se hubiera verificado el emplazamiento o que se actualice la causa de impedimento y tendrá la misma sustanciación que las cuestiones de incompetencia.

Capítulo III

De las actuaciones en el procedimiento

Artículo 12. Supletoriedad.

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los órganos disciplinarios y sancionadores de la asociación, se estará a lo dispuesto por este Código y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente lo

establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos vigentes.

Artículo 13. Publicidad de las actuaciones.

Las actuaciones ante los órganos disciplinarios de la Asociación serán privadas.

Artículo 14. Principios que rigen la actuación del órgano instructor.

La actuación de los órganos instructores se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, transparencia y buena fe.

Artículo 15. Obligaciones de los órganos instructores en sus relaciones con los particulares.

Los órganos encargados de la potestad disciplinaria o reglamentaria, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- 15.1. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en el presente Código o en las disposiciones aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como, los efectos de no atenderla;
- 15.2. Requerir informes, documentos y otros datos en los casos que se requiera para los fines del procedimiento;
- 15.3. Hacer de su conocimiento, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- 15.4. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- 15.5. Admitir las pruebas permitidas y recibir conclusiones, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- 15.6. Requerirse por escrito y por una sola vez, para que subsanen los requisitos faltantes, en caso de que los escritos de los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, dentro de un plazo que no podrá ser menor a tres días hábiles.
- 15.7. Permitir a las partes el acceso al expediente correspondiente;
- 15.8. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- 15.9. Dictar resolución expresa sobre las peticiones que les formulen.

Artículo 16. Días en que deben practicarse las actuaciones.

- 16.1. Las actuaciones ante los órganos disciplinarios se practicarán en días y horas hábiles.
- 16.2. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que la Ley Federal del Trabajo declare de asueto.
- 16.3. Se entienden horas hábiles las que median desde las nueve a las diecisiete horas.

16.4. Los órganos disciplinarios y sancionadores pueden habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando lo considere necesario, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 17. De los términos o plazos.

17.1. Los términos surtirán efecto el día en que se practique el emplazamiento o notificación y empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación.

17.2. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el órgano disciplinario competente.

17.3. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

17.4. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Asociación permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

17.5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

17.6. En el expediente se hará constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir.

17.7. Concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que medie solicitud de parte, se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

17.8. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto, diligencia o para el ejercicio de algún derecho será de tres días hábiles.

Artículo 18. De la prescripción.

Las infracciones prescribirán máximo a los cuatro años, al año o a los seis meses, según se trate, respectivamente, de las muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción.

Tratándose de infracciones relacionadas con el dopaje, la prescripción será de ocho años.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciera paralizado durante tres meses, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los ocho años, cuatro años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones relativas a cuestiones de dopaje, muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que

adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

El plazo de prescripción se interrumpirá por requerimiento del órgano competente o por la iniciación del procedimiento sancionador respectivo, pero si éste permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 19. Correcciones disciplinarias.

Los órganos disciplinarios de la Asociación tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en este Código, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido a los órganos respectivos y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, o incluso, aquellas tendientes a paralizar o interrumpir, sin causa justificada, el desarrollo normal del procedimiento. La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en el artículo 19.3.2.

19.1. Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

19.2. Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el expediente respectivo y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

19.3. Se entenderá por corrección disciplinaria:

19.3.1. El apercibimiento o amonestación el cual deberá notificarse por escrito;

19.3.2. La multa, que será como máximo de dos mil pesos. Dichos montos se actualizarán en forma anual mediante acuerdo de la Asamblea General de Asociados.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia; y

19.4. El órgano disciplinario o sancionador podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

19.5. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir audiencia ante el órgano instructor, que deberá verificarse dentro del mismo término, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

En la resolución se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno.

Artículo 20. Medidas provisionales.

20.1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas -

-provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a petición de parte. El acuerdo de adopción deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

20.2. Las medidas provisionales se tramitarán por escrito, satisfaciendo los siguientes requisitos:

20.2.1. El nombre del promovente y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro de la jurisdicción correspondiente a la Asociación según sus Estatutos, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque las notificaciones se le hagan por este medio;

20.2.2. Resolución o acto que pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

20.2.3. Los hechos que se pretenden resguardar con la medida provisional,

20.2.4. Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida provisional, y,

20.2.5. Adjuntar copia de la solicitud para cada una de las partes.

20.3. El solicitante deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida provisional.

20.4. Podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre que:

20.4.1. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ni se ponga en riesgo la competencia o actividad deportiva o a la comunidad deportiva.

20.4.2. No se trate de actos consumados o negativos, ni de sanciones ejecutadas y;

20.4.3. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

20.4.4. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

20.5. El órgano instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la solicitud. En casos, en que se conceda la suspensión, el órgano disciplinario correspondiente, determinará la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas respectivas.

20.5.1. El órgano instructor requerirá a la autoridad correspondiente un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba el requerimiento. Vencido el término, con el informe o sin él, el órgano instructor resolverá lo que corresponda, dentro de igual término.

20.5.2. Mientras no se dicte resolución firme en el procedimiento disciplinario, el órgano instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva o las medidas provisionales solicitadas, cuando exista causa que lo justifique.

Artículo 21. De las notificaciones.

Toda providencia o resolución será notificada a los interesados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados en términos del Artículo 7.1. de este Código, en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

21.1. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas podrán realizarse:

21.1.1. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado que señale ante la Asociación para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción correspondiente a la Asociación según sus Estatutos;

21.1.2. Por servicio de mensajería con constancia de recepción o correo certificado con acuse de recibo; Correo electrónico u otro medio similar.

21.2.3. Mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado;

21.2.4. Por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar; y,

21.2.5. Mediante publicación en la página oficial de la Asociación.

21.2. Tratándose de citatorios, emplazamientos y resoluciones definitivas, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto por el artículo 21.1.2., o bien, cuando así lo ordene el órgano instructor, en términos del artículo 21.1.1.

21.3. En los casos no previstos por el artículo 21.2., las notificaciones deberán hacerse en términos del artículo 21.2.5 y sólo cuando lo solicite el interesado, también podrán realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.2.3., o bien, cuando lo acuerde el órgano instructor correspondiente, podrán también efectuarse en términos del artículo 21.2.4, en este último caso, mediante resolución motivada.

21.4. Las notificaciones deberán practicarse:

21.4.1. En día y hora hábil, salvo que el órgano instructor, acuerde otra cosa;

21.4.2. En el domicilio del interesado o tercero que se hubiera señalado ante la Asociación.

21.4.3. En caso de que no se diera aviso del cambio de domicilio las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el último domicilio que se hubiera proporcionado a la Asociación.

21.4.4. Cuando la notificación sea hecha personalmente y no por correo certificado con acuse de recibo o por servicio de mensajería con constancia de recepción, y siempre que el supuesto infractor no se encontrara en su domicilio que hubiera señalado, se le dejará citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia para el día siguiente indicando la hora en que se realizará la notificación. Si no se encontrara persona alguna en el domicilio o ésta se negara a recibir el citatorio en mención, quien practique la diligencia, realizará la notificación por adhesión, esto es, fijará el citatorio en un lugar visible del domicilio respectivo. Lo anterior se hará constar en el acta de notificación y se considerará legalmente hecha, sin que ello afecte su validez.

21.4.5. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, se entenderá la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. De no encontrarse persona alguna o si la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibirla, el encargado de la diligencia podrá practicar la notificación por adhesión, en términos del párrafo anterior, fijando la cédula de notificación en un lugar visible del domicilio respectivo. Lo anterior se hará constar en el acta de notificación y se considerará legalmente hecha, sin que ello afecte su validez.

21.4.6. De las diligencias en las que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

21.4.7. El presidente de la Asociación designará a la persona o las personas que fungirán como notificadores, mediante acuerdo, tendiendo dichos notificadores las siguientes facultades:

21.4.7.1. Representar a la Asociación ante las autoridades y personas para efectos de la diligencia respectiva;

21.4.7.2. Realizar la notificación de los actos que correspondan, en términos de este Código;

21.4.7.3. Acompañarse de testigos de asistencia;

21.4.7.4. Elaborar y entregar citatorios, cédulas de notificación, documentos y acuerdos; y elaborar razones de la notificación;

21.4.7.5. Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia de la información o documentación que requieran para la práctica de la misma;

21.4.7.6. Dar fé de los actos que ante ellos se celebren y de los hechos que ocurran;

21.4.7.7. Dar cuenta al órgano instructor y al Presidente de la Asociación, del resultado de las notificaciones;

21.4.7.8. Ejercer las funciones documentales y de certificación correspondientes;

21.4.7.9. Realizar las gestiones que resulten correspondientes para el desempeño de sus funciones;

21.4.7.10. Intervenir en la diligencia de notificación, firmar los documentos, actas, instrumentos y demás documentos que sean necesarios y/o relacionados con la notificación;

21.4.7.11. Realizar cualquier solicitud, trámite o intervención que sea necesaria y demás facultades que se requieran para la consecución del negocio que le ha sido encomendado.

21.4.7.12. Los documentos emitidos por los notificadores en términos de este artículo harán prueba plena de lo que en ellos se inserte, salvo que la parte interesada acredite fehacientemente lo contrario.

21.5. Las notificaciones deberán acompañarse del texto íntegro del acuerdo adoptado o la resolución dictada por el órgano competente, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado.

21.5.1. Tratándose de la notificación del inicio de procedimiento, deberá contener la infracción que se le imputa, así como la fecha y hora en se celebrará una audiencia para que el supuesto infractor manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 22. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, mediante publicación en la página oficial de la Asociación, y, en caso de así solicitarlo, en la dirección de correo electrónico que hubieran proporcionado para ese efecto, haciendo constar como antecedente de la resolución que dicten.

Capítulo IV Del procedimiento disciplinario

Artículo 23. Iniciación.

Podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, con interés simple, mediante denuncia o queja, que deberá presentarse por sí o por legítimo representante, por escrito, en las oficinas de la Asociación, quien remitirá el asunto al órgano que resulte competente para su tramitación. También podrá iniciarse por solicitud de autoridad administrativa, judicial o deportiva.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del infractor y con los requisitos establecidos en este Artículo.

23.1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

23.1.1. Por providencia del órgano competente de oficio,

23.1.2. A solicitud de parte, por denuncia o queja o a requerimiento de autoridad administrativa, judicial o deportiva.

23.2. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia o queja motivada, o por requerimiento de autoridad:

23.2.1. Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar el inicio del procedimiento cuando proceda.

23.2.2. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 24. Comunicaciones en materia de violencia.

Los órganos de disciplina federativos y regionales estarán obligados a comunicar a la Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de quince días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 25. Firmeza de las decisiones de los jueces.

En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva (reglas técnicas, de juego o competición), las decisiones del juez o la CONAJUFE sobre hechos relacionados con la competición son definitivas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 26. Audiencia.

26.1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

26.2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una prueba o competición, un evento o una competencia que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con la propia competencia consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Los asuntos planteados en términos de este artículo serán resueltos inmediatamente por la CONAJUFE o los jueces designados, no admitiendo sus decisiones recurso alguno.

Artículo 27. Medios de prueba.

27.1. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

27.2. Las actas suscritas por los jueces de las pruebas de Pole Sports Pole Art, Aerial Pole, Telas, Aro Sports & Aro Artístico, constituyen medio documental, que hace prueba plena, necesaria en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas generales deportivas. De igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o cualquiera de las partes o interesados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

Artículo 28. Diligencias para mejor proveer.

El órgano disciplinario de la Asociación que corresponda, podrá practicar, en cualquier momento y hasta antes de que se conceda a las partes el periodo para formular conclusiones, las diligencias y solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 29. De las resoluciones.

29.1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, dicha resolución habrá de dictarse en el plazo establecido por este Código o el Reglamento del Estatuto de la Federación, según sea el caso.

29.2. Las resoluciones dictadas en primera instancia deberán expresar:

29.2.1. El órgano del cual emana y los datos de identificación del expediente;

29.2.2. La tipificación del hecho que se sanciona;

29.2.3. Fundamentos y motivos que se hayan tenido en cuenta para su dictado;

29.2.4. El recurso que cabe interponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

29.3. Las resoluciones dictadas en segunda instancia deberán contener:

29.3.1. El órgano del cual emana y los datos de identificación del expediente;

29.3.2. Confirmar la resolución o acto recurrido o bien, modificarlo o revocarlo, precisando con claridad la forma y términos en que la autoridad que lo emitió debe cumplir la resolución de segunda instancia.

29.3.2.1. Las resoluciones dictadas en segunda instancia no pueden derivar en mayor perjuicio del interesado, si es el único recurrente.

29.3.2.2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

29.3.3. Fundamentos y motivos que se hayan tenido en cuenta para su dictado;

29.3.4. El recurso que cabe interponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 30. Comunicación pública

30.1. Con independencia de la notificación que se practique a los interesados, las resoluciones disciplinarias de los órganos de justicia se publicarán íntegramente en la página oficial de la Asociación.

30.1.1. Las resoluciones así publicadas, no producirán efectos a los interesados, sino hasta que sean notificados por los medios establecidos en el Artículo 21 de este Código.

30.2. La Asociación deberá comunicar las resoluciones que impongan sanciones en términos de este Código a la Federación, a las autoridades deportivas nacionales (CONADE, SINADE) e internacionales, a la Asociación Internacional de la que la Federación sea parte, a sus afiliados, según corresponda, en términos de la normatividad que rige a la Federación, la Asociación y demás reglamentos.

Artículo 31. Registro de sanciones.

En los archivos de la Asociación deberá llevarse, escurpulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 32. Del trámite del procedimiento ordinario.

Ante el supuesto de comisión de una infracción que amerita sanción, agotada la fase de iniciación a que se refiere el artículo 23 de este Código, el órgano competente observará el siguiente procedimiento:

32.1. Notificará al presunto infractor en términos del artículo 21 de este Código.

32.2. Se realizará una audiencia en la fecha, lugar y hora señaladas en la notificación, salvo que la audiencia tuviera que suspenderse por cualquier razón y se celebrará en la fecha, lugar y hora que se señale al efecto y, en dicha audiencia:

32.2.1. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el presunto infractor, habiendo sido notificado debidamente en tiempo y forma, se entenderán por aceptados los actos u omisiones que se le imputan. En el caso del supuesto anterior, si la parte ausente justificará su ausencia al iniciarse la audiencia o antes de su celebración, la autoridad ante quién se tramita el procedimiento determinará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

32.2.2. Abierta la audiencia, el Consejo Directivo o la Comisión de Honor y Justicia designada por aquél, según sea el caso, cuando la naturaleza del procedimiento sometido a su jurisdicción lo permita, procurará la conciliación de las partes, proponiendo las alternativas de solución. Si los interesados llegan a un convenio el Consejo Directivo o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda lo aprobará de plano y dicho convenio tendrá fuerza de resolución definitiva. En caso de desacuerdo entre las partes o ante la asistencia de alguna de ellas, la audiencia proseguirá.

32.2.3. El Consejo Directivo o la Comisión de Honor y Justicia, según sea el caso, expondrán verbalmente los hechos que se imputan al presunto infractor, los que deberá fundamentar en el Estatuto, Reglamento del Estatuto y demás normatividad aplicable.

32.2.4. El supuesto infractor ofrecerá y desahogará las pruebas y argumentos que a su derecho convengan, incluyendo las causas atenuantes que considere. El presunto infractor no podrá invocar normas distintas al deporte específico en el que se encuentre afiliado.

32.2.5. Después de agotar las pruebas y argumentaciones, el órgano competente podrán hacer las preguntas que considere necesarias para formar su criterio, así como requerir información u ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias para la mejor resolución del asunto, en cuyo caso, de ser necesario, se diferirá la audiencia para que continúe en la fecha, hora y lugar que se señale para el desahogo de dichas diligencias.

32.2.6. De toda la audiencia deberá levantarse el Acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por las partes.

32.3.7. En caso de que el supuesto infractor se retire de la audiencia antes de su conclusión, la audiencia continuará hasta su conclusión.

32.3. Verificada la audiencia a que se refiere el Artículo 32.2., las partes dispondrán de un término de tres días hábiles para formular conclusiones, contado a partir del día siguiente al en que tenga verificativo la audiencia.

32.4. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 32.4., el órgano competente dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles para dictar su resolución.

32.4.1. Las resoluciones que se dicten deberán hacerse a verdad sabida, sujetándose a los medios de prueba ofrecidos por las partes.

32.4.2. Las resoluciones deberán notificarse por escrito y en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de este ordenamiento, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia. Esta notificación deberá contener la sanción que se impone y la temporalidad cuando corresponda, que surte efecto el día de su notificación.

Artículo 32. Del trámite del procedimiento sumario.

32.1. Ante el supuesto de comisión de una infracción que amerita sanción, cuya tramitación sea urgente, el órgano competente agotará la fase de iniciación a que se refiere el artículo 23 de este Código en un término de veinticuatro horas y en un término igual, el órgano competente notificará al presunto infractor por los medios establecidos en el artículo 21.

32.2. La audiencia se llevará a cabo dentro de un término no mayor a tres días hábiles, en términos de lo establecido por el artículo 32.2, pero ésta no podrá diferirse, salvo causas de fuerza mayor o a solicitud del presunto infractor. En la misma audiencia, las partes formularán verbalmente sus conclusiones, disponiendo para ello de veinte minutos cada una. En seguida, el órgano competente dictará la resolución que proceda, o bien, la emitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debiendo notificar a las partes en términos del Artículo 21 de este Código su determinación.

Artículo 33. Arbitraje.

Los miembros de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción XXVI, de sus estatutos tienen la facultad de someter al arbitraje del Consejo Directivo de la Federación, las diferencias que puedan surgir entre Asociaciones o entre la Federación y sus miembros, en caso de no haber conciliación posible, mediando al efecto el correspondiente acuerdo arbitral. En este supuesto, las partes definirán, en la medida de lo posible, las reglas de procedimiento.

Capítulo V De los recursos

Artículo 34. De los recursos en contra de las resoluciones de los órganos disciplinarios

Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas, mediante:

34.1. Recurso de Inconformidad, que deberá promoverse por escrito, debidamente firmado, ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en la que se impongan sanciones.

34.2. Recurso de Apelación, que deberá promoverse por escrito o por comparecencia, ante la CAAD, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en la que se impongan sanciones.

Artículo 35. De las pruebas en segunda instancia.

Las partes sólo podrán aportar en segunda instancia pruebas supervenientes. No podrán aportarse como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante ésta en el momento oportuno de la audiencia.

TÍTULO SEGUNDO
Parte Sustantiva

Capítulo Primero
De la responsabilidad

Artículo 36. Culpabilidad.

36.1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

36.2. El órgano competente podrá imponer las sanciones previstas y en términos de éste código cuando se haya demostrado que el sancionado es el responsable de la conducta infractora.

Artículo 37. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

37.1. El arrepentimiento espontáneo;

37.2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente;

37.3. En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de las personas responsables, el proporcionar información útil respecto de la comisión de infracciones por parte de los sujetos a la potestad disciplinaria de la Asociación, la Federación o bien, colaboren en la localización de dichos infractores.

Artículo 38. Circunstancias agravantes.

38.1. La reincidencia;

38.1.1. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor;

38.2. El dolo o mala fe;

38.3. El desacato.

Artículo 39. Valoración de las circunstancias modificativas.

39.1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

39.2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 39.1, anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

39.3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.

Artículo 40 Extinción de la responsabilidad.

40.1. Son causas de la extinción de la responsabilidad:

40.1.1. El fallecimiento del expedientado o sancionado;

40.1.2. La disolución de la Asociación, Escuela o Equipo, en relación con las infracciones cometidas por éstos;

40.1.3. El cumplimiento de la sanción;

40.1.4. La prescripción de sanción o de la infracción.

Artículo 41. Responsabilidad en los daños.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla deberá también de indemnizar, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 42. Responsabilidad de los organizadores.

Cuando con ocasión de un evento, una competición, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, deportistas, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo de la competición, incurrirá en responsabilidad el organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

Los organizadores, serán responsables de las sanciones pecuniarias impuestas, sin perjuicio de los derechos que les asistan frente a ellos.

Capítulo Segundo De las Infracciones

Artículo 43. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 44. Grado de consumación.

Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado, por una causa ajena o por voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 45. Son infracciones de carácter muy grave.

Son faltas infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- 45.1.** Los abusos de autoridad y la falta de pago reiterado de las cuotas a la Asociación o de la Federación.
- 45.2.** Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- 45.3.** Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante soborno, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una elección de Consejo Directivo, aquellos tendientes a impedir o que impidan el ejercicio de las funciones que correspondan a los miembros electos o atenten contra su autoridad.
- 45.4.** La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas así como la negativa a someterse a los controles antidopajes exigidos por instituciones y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- 45.5.** El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de Asociados, de las decisiones del Consejo Directivo de la Asociación o de la Federación, así como de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 45.6.** La no convocatoria a las Asambleas en los plazos y condiciones legales establecidas de forma sistemática o reiterada.
- 45.7.** La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas proporcionadas por el Estado.
- 45.8.** La organización y celebración de eventos y competencias deportivas de carácter nacional o internacional sin el aval de la Asociación o de la Federación o la participación en éstas.
- 45.9.** La invasión de competencias de la Asociación, la Federación o de sus Asociados.

45.10. El incumplimiento, infracción o contravención a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, y la Federación, así como de los acuerdos de la Asamblea General de Asociados, sobre todo cuando los actos efectuados propicien la desunión o división de la estructura del Pole Sports Pole Art, Aerial Pole, Telas, Aro Sports & Aro Artístico y en general del deporte federado o el descrédito de la Asociación, Federación, sus Directivos, Asociados, Afiliados Derivados, personal o cualquiera de sus miembros.

45.11. El incumplimiento de los asociados a las fracciones I, III, IV, V, VI, XVII, XVIII, XXI, XXXIII y XXXVI del Artículo 19 del Estatuto de la Federación

45.12. El incumplimiento de los Organismos Afines a las fracciones I, III, V, VI, VII, XI y XIV del Artículo 21 del Estatuto. de la Federación

45.13. El incumplimiento de los Afiliados Derivados las fracciones I, III, V, VII, y X del Artículo 23 del Estatuto. de la Federación

45.14. Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que esté afecto.

45.15. Las agresiones a jueces, árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas, así como las amenazas a la vida o salud de un atleta, organizador, jurado, directivo o espectador.

45.16. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

45.17. Las manifestaciones o protestas individuales, realizadas públicamente por jueces, técnicos, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.

45.18. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores o a cualquier persona a la violencia.

45.19. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones, Asociaciones Regionales o comités municipales.

45.20. El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de las Federaciones, Asociaciones Regionales o Comités Municipales.

45.21. La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

45.22. La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una prueba, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa.

45.23. Actos que propicien la desunión o división de la estructura del Pole Sports Pole Art, Aerial Pole, Telas, Aro Sports & Aro Artístico y en general del deporte federado.

45.24. Incurrir en conductas antideportivas o que pongan en riesgo la reputación de la prueba, competencia o torneo.

45.25. El uso del reconocimiento de campeón, de cualquiera de sus categorías, por persona que carezca del título correspondiente.

45.26. Presentarse al escenario con demora o hacerse acompañar de cualquier persona al escenario, en más de una ocasión.

45.27. Contactar directamente a jueces, árbitros o a la **CONAJUFE** para discutir la competencia, influenciar o tratar de influenciar directa o indirectamente la decisión de estos antes o después de la competencia.

45.28. Realizar publicaciones negativas acerca de los comités municipales, la Asociación, la Federación, sus Asociados, sus Afiliados Derivados, la Asociación Internacional de la que la federación sea parte, los patrocinadores, jurados, directivos, organizadores, atletas, clubes, por cualquier medio, así como relativas a los resultados de la organización, así como dañar o atentar contra la reputación de las competencias de la Asociación o Federación, sus Asociados, sus Afiliados Derivados, la Asociación Internacional de la que la federación sea parte, los patrocinadores, jurados, directivos, organizadores, atletas, por cualquier medio.

45.29. Utilizar en más de una ocasión lociones o productos prohibidos, vestuario, peinado y maquillaje inapropiados o presentar coreografías inapropiadas, así como despojarse de ropa o elementos del vestuario en forma intencionada.

45.30. Proveer información falsa o incorrecta en el formulario de aplicación, por más de una ocasión.

45.31. Toda modificación arbitraria del Reglamento de una prueba, efectuada con posterioridad a su aprobación.

45.32. La participación como organizador, como juez, árbitro o deportista en cualquier prueba, con independencia de su categoría, que no haya sido reglamentariamente aprobada o no se encuentre avalada por la Federación.

45.33. La aprobación, la organización o la participación, en una prueba que no cumpla los requisitos exigidos por la normativa técnica de la Federación o de la Asociación Internacional del que la federación sea parte.

45.34. La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

45.35. La falta de asistencia, salvo causa que lo justifique a la convocatoria de selección decidida por la Asociación y Federación, de cualquier categoría y especialidad, así como la negativa a utilizar el equipo asignado a la selección como reglamentario.

45.35.1. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones, como a la participación efectiva en una prueba de competición.

45.36. Influir en el ánimo de un deportista seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.

45.37. Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que desempeñando funciones oficiales (entrenadores, directores, auxiliares, o cualquier otro en posesión de licencia), contribuyeron a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por las normas antidopaje.

45.38. Incumplir reiteradamente las reglas y regulaciones de la Federación o de la Asociación Internacional de la que la Federación sea parte.

45.39. Usar drogas o alcohol antes o durante la prueba o competición.

45.40. Son faltas muy graves de los Jueces y Árbitros, además de las infracciones comunes previstas anteriormente:

45.40.1. Falsear intencionadamente el acta de una prueba o competición.

45.40.2. No asistir a alguna prueba o competición, salvo causa de fuerza mayor justificativa, para la que haya sido designado por la Asociación y la Federación.

45.40.3. Ausentarse durante el desarrollo de una prueba o competición, sin autorización o causa que lo justifique.

45.40.4. No cumplimentar, o no enviar, el acta de una prueba o competición.

45.41. Son infracciones muy graves de los Directivos, además de las infracciones comunes previstas anteriormente.

45.41.1 La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización de la Federación.

45.41.2 La no expedición injustificada de una licencia.

45.41.3. El incumplimiento de los acuerdos sobre los premios de las competiciones o pruebas.

45.41.4. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con las autoridades deportivas o con los deportistas.

45.42. A quien se le hubiere encomendado el desempeño de una comisión o la atención de algún asunto, si violan los Estatutos, sus Reglamentos, la normatividad deportiva aplicable, actúan en contra de los intereses de la Asociación, la Federación en el desempeño de los asuntos o funciones que les fueron encomendadas o si se lesiona la unidad del deporte, acreditado mediante actos, acciones, omisiones o desacato, debidamente comprobados, a las autoridades deportivas en general y a la Federación en particular.

Artículo 46. Son infracciones de carácter grave.

Se consideran infracciones graves, las siguientes:

46.1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

- 46.2.** Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- 46.3.** El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 46.4.** El incumplimiento de las Asociaciones de las fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXII, XXV y XXVII del Artículo 19 del Estatuto de la Federación.
- 46.5.** El incumplimiento de los Organismos Afines de las fracciones IV, VIII, IX, X, XIII, XVI y XVII del Artículo 21 del Estatuto de la Federación.
- 46.6.** El incumplimiento de los Afiliados Derivados de las fracciones IV y VIII del Artículo 23 del Estatuto de la Federación.
- 46.7.** Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- 46.8.** Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- 46.9.** El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la Asociación y la Federación, así como de la Normativa Técnica y el Código de Ética en vigor, así como las reglas y regulaciones y el Código de Ética de la Asociación Internacional de la que la federación sea parte.
- 46.10.** El incumplimiento de los requisitos reglamentarios organizativos, relativos a medidas de seguridad y limpieza de las instalaciones, la instalación de barras, señalización, espacios para los jueces-árbitros, espacios destinados a los atletas para que puedan cambiarse y calentarse, elementos de primeros auxilios y espacios para el control de dopaje, etcétera, en el desarrollo de una prueba o competencia.
- 46.11.** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- 46.12.** La no realización, sin causa que lo justifique, de una prueba o competición reglamentariamente aprobada.
- 46.13.** No participar, sin causa justificada, en una prueba o competencia, una vez inscrito el deportista en ella.
- 46.14.** Tomar parte en otra prueba o competencia, durante el desarrollo de una prueba o competencia por etapas de la que el deportista se hubiese retirado, salvo autorización del organizador.
- 46.15.** La utilización de distintivos oficiales de la Federación, o cualquiera de las Asociaciones Regionales u Organismos Afines y la Asociación internacional de la que la federación sea parte con ánimo de engaño.
- 46.16.** El manifiesto desinterés del deportista en la defensa del título de campeón que ostente.
- 46.17.** No entregar los premios de cualquier prueba o competencia, en los plazos establecidos reglamentariamente.

- 46.18.** La difusión, por cualquier medio, de nombres de deportistas que sin haberse inscrito en la prueba o competición, se les haga aparecer como participantes en la misma.
- 46.19.** La inscripción o la participación de un deportista en una prueba o competición sin contar con la licencia o edad requerida, o en dos pruebas o competencias en el mismo día sin estar debidamente autorizado.
- 46.20.** Proveer información falsa o incorrecta en el formulario de aplicación.
- 46.21.** La no devolución de los premios indebidamente percibidos cualquiera que fuese la característica de estos.
- 46.22.** Salida al extranjero sin autorización de la Federación.
- 46.23.** Son faltas graves de los Jueces y Árbitros, además de las generales antes precisadas:
- 46.23.1.** Realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares directos.
- 46.23.2.** Permitir la participación en una prueba de competición de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia o no cuenten con la edad requerida.
- 46.23.3.** No asistir a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y organización.
- 46.23.4.** No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados debido a su cargo en prueba o competición, salvo causa justificativa.
- 46.23.5.** Ausentarse de una prueba o competición, una vez finalizada esta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- 46.23.6.** Aplicar tarifas gastos o desplazamiento superiores a las autorizadas por el Comité que le ha designado para la prueba.
- 46.23.7.** No utilizar el uniforme oficial establecido por el Comité que le ha designado para la prueba en la que actúa.

Artículo 47. Son infracciones de carácter leve.

- 47.1.** La formulación de observaciones a jueces-árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- 47.2.** La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 47.3.** El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 47.4.** El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- 47.5.** Todo retraso injustificado en el envío del porcentaje correspondiente a reembolsar a la Asociación, la Federación o en concepto de los servicios técnicos utilizados.

- 47.6.** Todo retraso injustificado en pago de cuotas a la Asociación o Federación.
- 47.7.** La divulgación, por cualquier procedimiento, de un reglamento de prueba o competición antes de su preceptiva aprobación, o variar, en cualquier detalle, el contenido de lo aprobado.
- 47.8.** La ausencia de señales o indicadores, en el desarrollo de una prueba, exigidos por el reglamento aprobado de la misma.
- 47.9.** Utilización inapropiada del conjunto deportivo.
- 47.10** Presentarse tarde al registro o ensayos sin previo acuerdo.
- 47.11** En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable y aquellas conductas que no estén incluidas en la calificación de muy graves o graves.
- 47.12** Son faltas leves de los jueces, Árbitros y Cronometradores, además de las generales anteriormente establecidas:
- 47.12.1.** No verificar la inscripción de una prueba, o verificarla incorrectamente.
- 47.12.2.** Llegar a la prueba más tarde de la hora a la que ha sido convocado, o más tarde de la hora que le haya marcado el Comité que le ha designado.
- 47.12.3.** No iniciar una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- 47.12.4.** No comunicar a los directores las modificaciones, que, por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en la prueba o competencia o en el reglamento particular de una prueba o competencia.
- 47.12.5.** No enviar el acta de una prueba en el plazo reglamentario, con posterioridad a la finalización de esta.
- 47.12.6.** Enviar el acta de una prueba de modo incompleto.
- 47.12.7.** Arbitrar una prueba sin haber sido designado por la Federación.
- 47.12.8.** No adelantar las clasificaciones diarias o generales de una prueba, cuando así le sea exigido por el Comité que lo designe.
- 47.12.9.** No asistir a los cursos o reuniones a los que sea convocado por su Comité.

Capítulo Tercero De las sanciones

Artículo 48. Tipo de sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen disciplinario son:

- 48.1.** Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
- 48.1.1.** Amonestación pública o privada;

- 48.1.2.** Suspensión temporal;
- 48.1.3.** Destitución del cargo;
- 48.1.4.** Privación temporal o definitiva de la licencia federativa o regional;
- 48.1.5.** Multa o sanción de carácter económico;
- 48.1.6.** Cancelación, reducción o limitación parcial o total de apoyo económico o material;
- 48.1.7.** Cancelación de la licencia federativa o regional; y
- 48.1.8.** Expulsión.

48.2. Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas;

- 48.2.1.** Descalificación de la prueba.
- 48.2.2.** Pérdida de puestos en la clasificación.
- 48.2.3.** Pérdida de puntos en la clasificación.
- 48.2.4.** No concesión de campeonatos o pruebas oficiales por un período de uno a cuatro años.

Artículo 49. De la graduación de las sanciones.

A toda infracción deberá corresponder sanción de igual magnitud y tomará en consideración para su imposición, las circunstancias previstas por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de este Código. En el caso de las sanciones establecidas en el artículo 48.2., además se tomarán en cuenta los criterios que establezcan las normas técnicas que rigen a la Federación y a la Asociación para su graduación.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación pública o privada, privación temporal de la licencia federativa o regional por un término que no podrá exceder de cuatro meses, cancelación, reducción o limitación parcial o total de apoyo económico o material, hasta por igual plazo, así como, multa, que podrá imponerse en forma simultánea.

Las infracciones graves serán sancionadas con privación temporal de la licencia federativa hasta por dos años, suspensión temporal, cancelación, reducción o limitación parcial o total de apoyo económico o material, hasta por igual plazo, así como multa, que podrá imponerse en forma simultánea.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con suspensión temporal, privación definitiva de la licencia federativa, destitución del cargo, cancelación, reducción o limitación total de apoyo económico o material, expulsión, así como multa, que podrá imponerse en forma simultánea.

Lo anterior, con independencia de las sanciones específicas de las competencias deportivas que se determinen.

Artículo 50. De la graduación de las multas.

- 50.1.** La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria.

50.2. Cuando la comisión de la infracción prevista en el Código Disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes:

50.2.1. Infracciones muy graves: Multa de \$5,000.00 a \$20,000.00 Pesos.

50.2.2. Infracciones graves: Multa de \$2,000.00 a \$4,000.00 Pesos.

50.2.3. Infracciones leves: Multa de hasta \$1,000.00 Pesos.

50.3. Para determinar la imposición de las sanciones consistentes en multa, el órgano competente de la Federación o de la Asociación, podrán tener en consideración, en el caso de los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, si éstos perciben retribuciones o cualquier tipo de compensación económica por su labor.

50.4. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de esta.

50.5. El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes calendario, una vez quede firme la resolución que imponga la sanción y en la que se determine la cantidad líquida que deba pagarse.

50.6. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 51. Sanciones que deben someterse a consideración de la Asamblea.

El Consejo Directivo de la Federación, el de las Asociaciones Regionales y el de los Organismos Afines, deberán poner a consideración de sus respectivas Asambleas los casos graves o trascendentes que hayan ameritado sanción en grado de suspensión temporal o expulsión, legalmente ejecutadas; la Asamblea podrá modificar o ratificar la sanción. En el caso de las Asociaciones y Organismos Afines deberán enviar a la Federación las actas de la sesión en la que se acordó sancionar para integrarlas a un listado de sancionados, a fin de verificar y dar seguimiento a los tiempos de terminación de sanciones y registro de las expulsiones.

Artículo 52. Reducción de sanciones.

Todos los miembros de la Asociación y Federación que hayan sido sancionados en cualquiera de las especialidades deportivas, una vez que haya transcurrido un término no menor a la tercera parte del tiempo impuesto en su caso como sanción, que permita fundamentar una reducción o reconsideración de la sanción y se hayan agotado las instancias correspondientes, podrán solicitar la reducción o reconsideración mediante escrito a la Federación, siempre y cuando no sólo aducen razones que a su derecho convenga, sino que justifiquen que el daño ofensa o trasgresión, han sido reparados o la conducta deportiva demostrada por el sancionado, favorezca y coadyuve a la recomendación a que se refiere este Artículo.

El procedimiento aplicable a dichas solicitudes será el ordinario previsto por el Artículo 32 de este Código.

Artículo 53.- Quebrantamiento de sanciones.

Cuando una persona afiliada a la Federación, que hubiera sido sancionada con suspensión temporal mediante resolución firme, quebrante las sanciones impuestas, la sanción que le corresponderá por esta infracción será la expulsión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Código fue aprobado por la Asamblea General de Asociados de la Asociación Norte de Pole Sports A.C. bajo la tutela de la Federación de Pole Sports en México, A.C; el 01 de FEBRERO de 2022, entrando en vigor a partir de la misma.

Artículo Segundo.

Los procedimientos en materia de dopaje se tramitarán conforme a las reglas establecidas por las autoridades deportivas en materia de dopaje y sólo serán aplicables las normas de este Código en lo que resulte compatible con aquéllas.

Artículo Tercero.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro puedan sustituirlas.

Artículo Cuarto.

La Asamblea podrá acordar el incremento anual de multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Código Disciplinario.

Tijuana Baja California; a 01 de FEBRERO de 2022., El presidente. Lic. Daniel Delgadillo Rodríguez; vicepresidente. - la C. Stefanie Carreño López; Representante Legal. - Lic. José Daniel Barajas Fierro. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Disciplinario de la Federación de Pole Sports en México A.C. Y los Estatutos de la Asociación Norte de Pole Sports. Se extiende el presente Código Disciplinario de la Asociación Norte de Pole sports A.C. para los fines Administrativos y Legales a que haya lugar.